



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00253-00
Actor:	IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ
Demandado:	NUEVA EPS
Medio de Control:	DESACATO-TUTELA

Auto Interlocutorio No. 317

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el Sr. IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual tuvo origen en el presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas del fallo proferido el 24 de octubre de 2018.

I. EL FALLO DE TUTELA

El 24 de octubre de 2018, este Despacho dictó sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, del señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, pague al señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, las incapacidades por enfermedad común que le han sido generadas, hasta el día 254, esto es, hasta el 12 de marzo de 2018.

(...)

QUINTO.- ADVERTIR a la **NUEVA EPS**, que de llegar a generarse al señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, incapacidades después del día 540, le corresponderá asumir el pago de las mismas, conforme lo ordena el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según lo expuesto.

(...).”

II. EL TRÁMITE INCIDENTAL

En escrito allegado al Despacho, el accionante solicitó abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por el no pago de las incapacidades No. 0005861615 (fecha de inicio: 3/01/2020) y No. 0005928190 (fecha de inicio: 2/02/2020).

En razón a lo anterior, el Despacho abrió el incidente de desacato mediante auto No. 258 del 24 de marzo de 2020 y para el efecto dispuso correr traslado al Director del Área de Prestaciones Económicas y al Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, por el término de tres (03) días, surtiéndose las notificaciones respectivas.

El 27 de marzo, la parte accionante anexó copia de la orden de incapacidad médica del 25 de marzo de 2020 con fecha de inicio del 3 de marzo (por 30 días), para que fuera tenida en cuenta dentro del presente incidente y la cual fue puesta en conocimiento de la entidad por Auto del 30 de marzo de 2020.

En escritos presentados el 30 de marzo y 2 de abril de 2020, la NUEVA EPS solicitó no continuar con el incidente hasta tanto finalizara el trámite administrativo de cumplimiento por el Área de Prestaciones Económicas de la entidad, indicando que de ello informaría de inmediato. Igualmente solicitó tener en cuenta su voluntad de acatar el fallo de tutela.

El 8/04/2020, el accionante informó sobre el cumplimiento parcial de la entidad, allegando soporte de pago por concepto de las incapacidades Nrs. 0005861615 y 0005928190, por valor de \$1.755.606. Igualmente, manifestó que la NUEVA EPS adeudaba a la fecha el pago de la orden de incapacidad médica del 25 de marzo del año 2020 con fecha de inicio del 3 de marzo del mismo año, sobre la cual no existía pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de transcripción y pago.

Por Auto de Trámite No. 394 del 17 de abril de 2020, el Despacho requirió a la entidad para que procediera a cumplir con lo de su cargo, respecto a la solicitud de transcripción y pago de la incapacidad médica del 25 de marzo del año 2020.

En escrito remitido al Despacho, la NUEVA EPS informó que por la emergencia sanitaria del país a causa del coronavirus, el afiliado podía adelantar el trámite de solicitud de transcripción a través de la página web o descargando la aplicación móvil, escrito que fue puesto en conocimiento de la parte accionante.

Mediante Auto de fecha 29/05/2020, se requirió a la NUEVA EPS y a la parte accionante para que informaran al Despacho sobre las actuaciones adelantadas respecto al proceso transcripción y pago de la mencionada incapacidad, obteniéndose respuesta formal por parte de la entidad el 3/06/2020.

En respuesta al último requerimiento realizado por Auto de fecha 4/06/2020, la NUEVA EPS allegó escrito el 8/06/2020 en donde informó de la remisión del caso al AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, para la revisión de los soportes y la realización de las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, mediante escrito remitido el 1/07/2020, la entidad solicitó la terminación y archivo de las diligencias, informando sobre la notificación de pago de la incapacidad reclamada por el usuario para el mes de Marzo de 2020, por un total de 30 días y por un valor de \$877.803. Allegó como soportes, oficio de la Dirección de Prestaciones Económicas sobre la aprobación del pago y certificación de la Entidad Bancolombia con fecha de envío del pago: 12-06-2020.

El anterior informe se puso en conocimiento de la parte accionante vía correo electrónico remitido por el Juzgado. En la presente fecha, el accionante confirmó el pago realizado por parte de la accionada de la incapacidad con fecha de inicio del 3 de marzo del año.

Por otro lado, informó que el pasado 17 de junio del presente año radicó vía correo electrónico un nuevo derecho de petición con el fin de que se transcribiera y se ordenara el consecuente pago de las incapacidades ordenadas el 27 de abril y 24 de mayo, por 30 días cada una, petición de la cual se confirmó recibido, pero en razón a que a no se ha emitido respuesta de fondo alguna a la fecha, solicita se requiera a la entidad para tales efectos.

Así las cosas, se encuentra procedente decidir de plano el presente Incidente de desacato con base en las pruebas allegadas y lo informado por las partes.

III. Sobre el Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En este orden de ideas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

La sanción que puede acarrear el incidente por desacato a decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellas situaciones en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustraiga al cumplimiento de la decisión judicial.

Así entonces, es claro que este Juzgado cuenta con los elementos de juicio suficientes para decidir de plano el presente Incidente, los cuales serán analizados a continuación.

IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

De los informes y pruebas allegadas por las partes, se puede evidenciar que con ocasión al presente incidente, la NUEVA EPS atendió las solicitudes de pago por concepto de las incapacidades expedidas al accionante y que fueron objeto del desacato (Incapacidades con fecha de inicio: 3/01/2020, 2/02/2020 y 03/03/2020), pues como antes se indicó las partes informaron y allegaron soportes del pago realizado correspondiente a dichas incapacidades, demostrándose por la entidad la voluntad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna contra el Director del Área de Prestaciones Económicas y el Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, al no existir mérito para ello, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como quiera que el accionante informó que radicó un nuevo derecho de petición el pasado 17 de junio, solicitando que se transcribiera y ordenara el consecuente pago de las incapacidades ordenadas el 27 de abril y 24 de mayo, por 30 días cada una, se encuentra pertinente requerir a la entidad para que a través de los funcionarios competentes, brinde respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, so pena de iniciarse un nuevo incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el Sr. IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, en contra de la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se requiere al Director del Área de Prestaciones Económicas y al Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS o a quienes hagan sus veces en la actualidad, para que se sirvan dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el pasado 17 de junio del presente año, en donde solicitó que se transcribiera y ordenara el consecuente pago de las incapacidades ordenadas el 27 de abril y 24 de mayo, por 30 días cada una, so pena de iniciarse un nuevo incidente de desacato.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes incidentante e incidentada, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4389aeb53918bbf231adb36d736414cbe430f2fbb95e194027a219f4ce55f**

Documento generado en 06/07/2020 03:29:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente radicado: 19001-33-33-002-2019-00110-00
Accionante: ANA LEIDA CFUENTES LOZADA C.C. No. 34.551.896
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: DESACATO - TUTELA

Auto interlocutorio No. 274

Pasa el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, consistente en "DECLARAR CUMPLIDO el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2019" y "INAPLICAR y/o dejarsin efectos la sanción" impuesta por medio de auto, en fecha 03 de septiembre de 2019 a los señores Enrique Ardila Franco y Ramón Alberto Rodríguez.

Antecedentes

Por sentencia Nro108 del 17 de junio de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 26 del 19 de julio de 2019, se amparó los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital de la señora ANA LEIDA CIFUENTES LOZADA y vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y en garantía de los derechos de la tutelante se ordenó:

"(...)

SEGUNDO.- ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, RECEPCIONE la declaración de la señora Ana Leida Cifuentes a fin de determinar en forma clara quiénes son las personas que están mencionadas en la declaración efectuada el 20 de junio de 2001, quiénes hacen parte de su núcleo familiar con el cual se desplazó del Departamento del Huila, información que podrá corroborar con aquella que obra en las entidades en las que se le prestó la primera atención a la demandante, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y todas aquellas entidades que desde su desplazamiento le han brindado apoyo como cumplimiento de las obligaciones estatales de protección y MODIFIQUE en el Registro Único de Víctimas el nombre de las personas que realmente hacen parte del grupo familiar de la Tutelante.

Una vez se establezca el nombre de las personas que hacen parte del grupo familiar de la señora Ana Leida Cifuentes Lozada con los que se desplazó del Departamento del Huila en el año 2001, dando aplicación a la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), en el término no superior a 15 días siguientes a la recepción de la declaración antes ordenada en el número segundo, DECIDIRÁ si le asiste a la señora Ana Leida Cifuentes Lozada y su núcleo familiar el derecho a la indemnización por desplazamiento forzado. Acto administrativo que deberá notificarse personalmente a la dirección que la Tutelante les suministre en la declaración que se recepciona como se ordena por este Despacho.

En el evento que ello sea procedente, atendiendo las condiciones de salud de la tutelante y de su esposo señor Rubén Darío Ramos, en virtud de la enfermedad catastrófica que padece, la entidad deberá integrarla a los procedimientos necesarios por la ruta directa, priorizando el reconocimiento y pago.

TERCERO.- ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el proceso de identificación de carencias al hogar de la señora Ana Leida Cifuentes Lozada, para ello deberá efectuar una visita real al lugar de residencia de que la accionante reportó al momento de impetrar la tutela para identificar las condiciones reales en las que se encuentra ella y su esposo, si alguno de los miembros percibe un ingreso económico que permita dar sustento a su familia, así como otras condiciones socioeconómicas que puedan permitir decidir la clase de ayuda humanitaria que requiere la Tutelante.

Una vez la Entidad cuente con el informe de la visita de priorización, en el término de 48 horas siguientes a la realización del mismo DEBERA DISPONER LA ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA a la tutelante y su grupo familiar.

QUINTO.- ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), a través de las dependencias y funcionarios competentes, brinde a la señora ANA LEIDA CIFUENTES LOZADA el acompañamiento necesario para que sea de su entero conocimiento los diferentes beneficiarios a los que tiene derecho, como oferta institucional.

SEXTO.- Al cumplimiento de lo ordenado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) deberá informar al Despacho al vencimiento del término conferido, adjuntando copia del documento que permita verificar su cumplimiento.

(...)

El 27 de junio de 2019 la señora Ana Leida¹ Cifuentes Lozada informó que la entidad no había cumplido con la orden judicial, por lo que con auto interlocutorio No. 365 del 2 de julio de 2019² se abrió incidente de desacato contra JORGE ARTURO VASQUEZ PINO y RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, último en calidad de Director General de la UARIV. Providencia que fue debidamente notificada.³

El 8 de julio de 2019 la entidad se pronunció frente al desacato con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la tutela y sin acercar documento que dé cuenta del cumplimiento de las ordenes impartidas por el Despacho.⁴

Con la información de la UARIV del nombre de las personas que tienen funciones dirigidas a cumplir con la orden de tutela se cerró incidente de desacato contra JORGE ARTURO VASQUEZ PINO y se abrió

¹ Folio 1

² Folio 9

³ Folio 11

⁴ folios 13 a 17

contra RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información; BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria; CLAUDIA JULIANA MELO, directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y DAN HARRY SANCHEZ COBO como Director Territorial Cauca.⁵ La providencia fue notificada por correo electrónico.⁶

Posteriormente se acerca copia de respuesta a derecho de petición con fecha 08/06/2019 dirigido a la señora Ana Leida Cifuentes, en la que se hace referencia a la resolución No. 0600120160337163 de 2016 y documentos que dieron lugar a la tutela, sin presentar documentos nuevos que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.⁷

Por auto del 01 de agosto de 2019, el Despacho cerró incidente de desacato contra la señora CLAUDIA JULIANA MELO, lo abrió contra el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y requirió el cumplimiento de la orden de tutela.⁸ La providencia fue debidamente notificada.⁹

Por escrito del 26 de agosto de 2019 la UARIV informa al Despacho que la persona responsable del cumplimiento de la orden de tutela está en cabeza del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO por lo que solicita se desvincule del incidente a los señores RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y DAN HARRY SANCHEZ COBO y nuevamente se refiere a los hechos que dieron lugar a la tutela, pero no acredita el cumplimiento de la orden impartida.¹⁰

Por auto interlocutorio No. 560 del 03 de septiembre de 2019 el Despacho estudió el cumplimiento de cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela observando que no habían sido cumplidos por la UARIV, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: SANCIONAR a cada uno de los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, con una multa igual a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, como medidas tendientes al efectivo cumplimiento del fallo de tutela No. 108 del 17 de junio de 2019, que procedan, en el término de 3 días, a cumplir con cada una de las ordenes impartidas en el mentado fallo judicial allegando al proceso soporte de actuaciones:

(...)

TERCERO: CONSULTAR la medida del numeral primero de esta providencia, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Cauca.

(...)”

⁵ Folio 18

⁶ Folios 19 a 21

⁷ Folios 27 a 40

⁸ Folios 41-42

⁹ Folio 43

¹⁰ Folios 46 a 67

La providencia se notificó por correo electrónico a la parte accionada, a la señora Ana Leida Cifuentes y se remitió a la Oficina de reparto.¹¹

El Tribunal Administrativo del Cauca, magistrado ponente David Fernando Ramírez Fajardo, por providencia del 20 de septiembre de 2019, confirmó el auto interlocutorio no. 560 del 3 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán al verificar que no existía cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela No. 108 del 17 de junio de 2019.¹²

Por escrito radicado el 23 de septiembre de 2019 la UARIV informa sobre cumplimiento de la orden de tutela y por escrito del 30 de septiembre solicita se declare el cumplimiento y se inaplique y/o deje sin efectos la sanción impuesta a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO y RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ.

Para decidir se considera:

El Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política." en el artículo 52 dispone que la persona que no cumpliera una orden de un juez proferida en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en ese Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 15 de julio de 2019, al pronunciarse frente a la impugnación de un fallo de tutela en la que el Tribunal Administrativo del Cauca rechazó por improcedente el amparo formulado por el accionante contra este Juzgado que se negó a inaplicar la sanción impuesta en incidente de desacato a la orden de tutela¹³ consideró que no existía vía de hecho en la negativa del Juzgado ni era una decisión arbitraria en tanto pretende dar cumplimiento a una orden judicial legalmente ejecutoriada después de constatar que el procedimiento adelantado se surtió en debida forma.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró que la omisión en el cumplimiento oportuno de las sentencias de tutela comporta la trasgresión de dos bienes jurídicos protegidos por el orden Constitucional y Legal. El primer bien protegido, está relacionado con las garantías amparadas a través del fallo de tutela y el segundo bien jurídico protegido, está atado a la garantía de cumplimiento de la decisión judicial, esto es, a las órdenes dictadas en sede de tutela, y agregó:

"Esta clase de imperativos buscan que el derecho fundamental protegido, sea tangible en los términos prescritos por el artículo 86 Constitucional y 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Esto quiere decir, que la voluntad del Constituyente y del Legislador, está dirigida a dotar a los Jueces Constitucionales del poder necesario para hacer cumplir los derechos que protegen y que se declaran en la Carta Política de 1991. En este contexto, debe entonces recordarse que detrás de una orden judicial que ampara un derecho fundamental, radican una serie de poderes sancionadores propios de la facultad disciplinaria del juez de tutela, que potencializan la obligación de cumplir el fallo. En este sentido, la declaratoria de desacato se

¹¹ Folios 72 a 74

¹² Folios 104 a 108

¹³ Radicado 19001-23-33-000-2019-00161-01; Accionante: Daría Antonio Balen Trujillo en Calidad de Director del INPEC, Popayán; Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán; consejero ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

convierte en una censura a quien, estando llamado a cumplir, no lo hizo, o dio cumplimiento en forma desatendida a la orden, esto es, que no sólo omitió el alcance del derecho de quien requirió de su actuación, sino además de ello, de la orden judicial que dispuso el amparo, desconociendo el valor jurídico que entraña la decisión judicial.

Además, tener en cuenta un informe allegado por la autoridad llamada a cumplir la sentencia de tutela en una instancia posterior a la decisión que impone la sanción, le quita la oportunidad a la víctima de controvertir los argumentos señalados por la entidad en torno al efectivo cumplimiento del fallo."

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que la providencia que sancionó por desacato a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO y RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ, auto interlocutorio No. 560 del 3 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada, sin que el Despacho tenga competencia para revocar aquella providencia del Superior quien confirmó la sanción al advertir que la entidad no había dado cumplimiento con las ordenes impartidas mediante fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de declarar el cumplimiento de la orden de tutela con la consecuencia de inaplicar y/o dejar sin efecto la sanción impuesta a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO y RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ, ordenará obedecer al superior y remitir a la DESAJ – Cobro coactivo las piezas procesales necesarias junto con la certificación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, para lo de su cargo.

Así entonces, **se decide:**

Primero.- OBEDÉZCASE a lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 que confirmó la sanción impuesta por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 560 del 3 de septiembre de 2019, a los señores: ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, con una multa igual a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato a la orden de tutela No. 108 del 17 de junio de 2019.

Segundo. - NIÉGUESE la solicitud elevada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, referente a declarar el cumplimiento de la orden de tutela No. 108 del 17 de junio de 2019 con la consecuente inaplicación y/o dejar sin efecto la sanción impuesta a los señores: ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente General de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, con una multa igual a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que la confirmó.

Tercero. - REMÍTASE, por Secretaría del Despacho a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca, copia de las piezas procesales necesarias para el cobro de los valores impuestos como multa junto con certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, para lo de su cargo.

Cuarto. - NOTIFÍQUESE por estados electrónicos la presente decisión y remítase el mensaje de datos correspondiente, anexando la providencia y el link para consulta en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

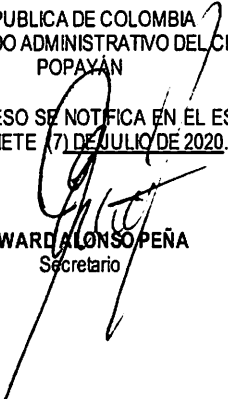
La jueza

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

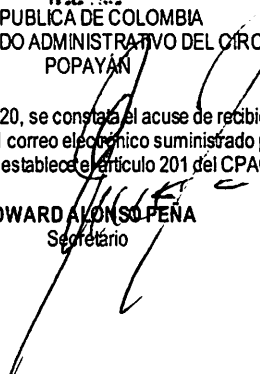
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° _ A
LAS 8:00 AM DE HOY SIETE (7) DE JULIO DE 2020.


EDWARD ALONSO PEÑA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

El SEIS (6) de julio de 2020, se constata el acuse de recibido del mensaje de datos en el buzón del correo electrónico suministrado por los sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.


EDWARD ALONSO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b62d5df728dff34779bc0bc809bc20a2d11bcd7c3d4c634314bec4cf56b031b5

Documento generado en 06/07/2020 03:19:35 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00193-00
Actor:	HERNÁN ANDRÉS ROMERO DE HOYOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO-REMITE POR COMPETENCIA,

Auto Interlocutorio No. 291

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, el señor HERNÁN ANDRÉS ROMERO DE HOYOS presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en la Sentencia condenatoria No. 221 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y auto interlocutorio No. 46 del 04 de diciembre de 2013 que aprobó la conciliación judicial al que llegaron las partes en el proceso ordinario identificado con el radicado No. 05001 33 31 019 2010 00265 00; demandante: HERNÁN ANDRÉS ROMERO DE HOYOS; demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO² que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2013³

CONSIDERACIONES

El Legislador a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, atendió, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda en providencia de importancia jurídica⁴, señaló que, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto,

¹ Poder folio X

² Folio XXX

³ Folio xxx

⁴ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, del 25 de julio de 2016

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00170-00
Actor:	GLORIA MARIA CERON MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO- SENTENCIA

la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

En la mentada providencia se analizó varios eventos, entre ellos el que se ocasiona cuando el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, situación en la que la competencia la asume el Despacho que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. O cuando el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

En reciente providencia⁷, precisó que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

En el presente asunto la parte accionante pretende la ejecución de una condena proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, Despacho judicial que desapareció al terminar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo que el asunto debe someterse a reparto según disponga el Consejo Seccional de la Judicatura del Circuito de Medellín, sede en la que funciona el Despacho que en primera medida conoció del proceso ordinario – Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, antes de ser entregado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín.

En tal orden, se declarará la falta de competencia y se dispondrá remitir el asunto a los juzgados administrativos del Circuito de Medellín a través de la Oficina Judicial – quien de acuerdo con las reglas de competencia, señaladas anteriormente, designará el juzgado administrativo de ese circuito judicial que le corresponde conocer por reparto.

En tal orden se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de

⁵ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

⁶ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto del 15 de octubre de 2019, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00170-00
Actor:	GLORIA MARIA CERON MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Administración Judicial - Medellín, quien designará el Despacho judicial Administrativo de ese circuito al que le corresponde conocer por reparto del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁸ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

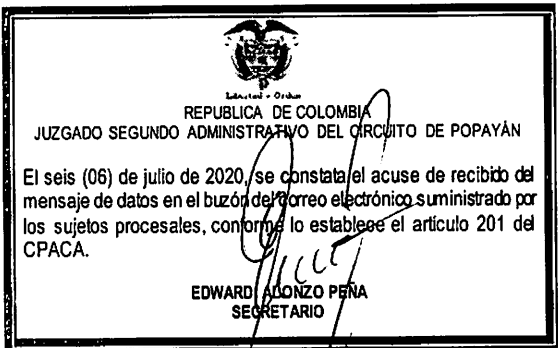
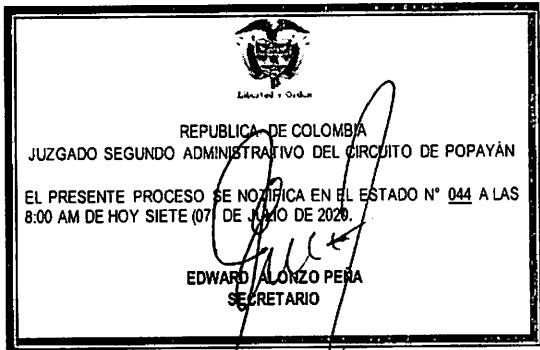
CUARTO: RECONOZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **NURBEY UBEIMAR BOLAÑOS GONAZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.324.915 de Popayán y con tarjeta profesional Nro. 196.479, para actuar en nombre y representación del señor **HERNAN ANDRÉS ROMERO DE HOYOS**, en los términos del poder que reposa a folio 10 del expediente.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0af60f29bb996224d2749f594ef9077bce0362fdf36ae61c948762c39a20e657
Documento generado en 06/07/2020 03:21:49 PM

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.



REPUBLICA
DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000026-00
Actor:	JOSE ALEJANDRO MERA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 316

El señor **JOSE ALEJANDRO MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061.712.058, expedida en Popayán - Cauca, actuando en su propio nombre y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA**, representado por el señor alcalde Juan Carlos López Castrillón, o quien haga sus veces; a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se le condene al pago de los presuntos daños y perjuicios materiales ocasionados por la OMISION, de no haber tenido amparada con un seguro de vida a su señora madre FANNY RUBIELA MERA, cuando fungía como EDIL de la comuna 06 de Popayán, periodo 2016-2019, y falleció sin tener ese amparo, el día 2 de enero de 2018.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)¹, por lo cual **SE DISPONE**:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE ALEJANDRO MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061.712.058, expedida en Popayán - Cauca, contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente

¹ Se agotó requisito de conciliación prejudicial, la demanda fue presentada dentro del término, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda y se allegan las pruebas en poder de la parte demandante.

providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. EL MUNICIPIO DE POPAYAN deberá allegar con la contestación de la demanda, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA CONTRATACION AGOTADA PARA CONTRATAR LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA DE LOS EDEILES DEL MUNICIPIO DE POPAYAN o que LA PARTE DEMANDANTE solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subrayado propio)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

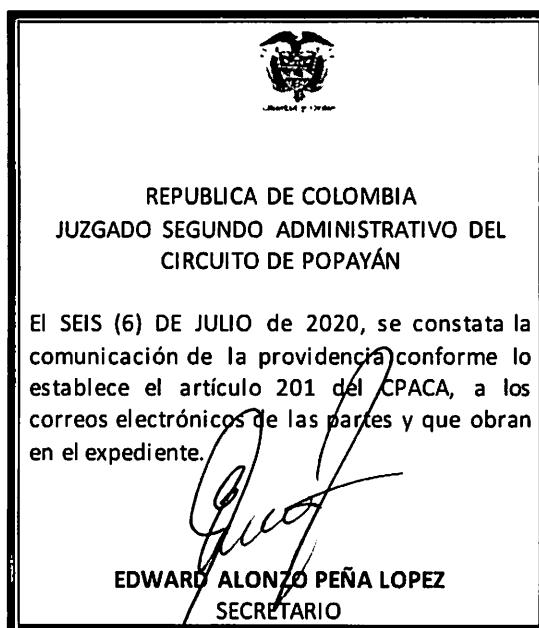
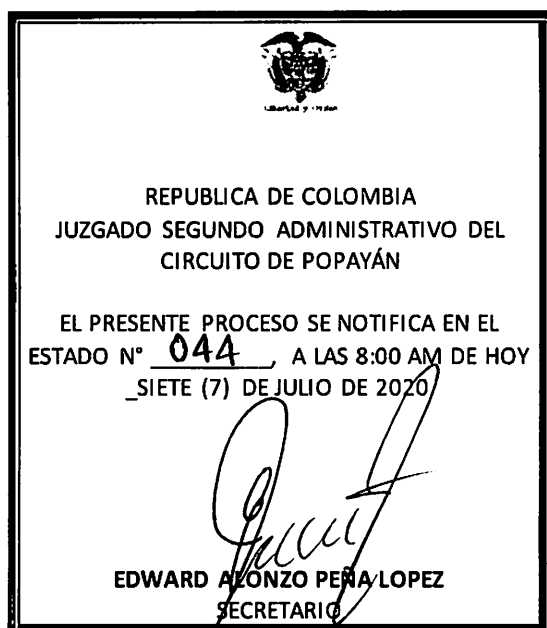
DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1061.766.465** de Popayán - Cauca y portador de la tarjeta profesional No. **311.897** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 14 y 15 del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.



Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80842ad08c6d83d64e99d493091968adb8f5914136c68a8cbdfc323306efcb6f

Documento generado en 06/07/2020 02:34:34 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán - Cauca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00064-00
Actor:	LINA URIBE CHAVARRIA CC. 1.061.749.165 AGENTE OFICIOSA DE CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA C.C. 98.590.695
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Acción:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 316

La señora LINA URIBE CHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.021, en calidad de agente oficiosa de su señor padre CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.590.695, presenta acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la familia, a la dignidad humana, al derecho al trabajo, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas .

Por estar formalmente ajustada a derecho la tutela, se **DISPONE**:

Primero.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LINA URIBE CHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.749.165, en calidad de agente oficiosa de su señor padre **CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.590.695.

Segundo.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a través del medio más expedito, a fin de que, si lo estiman conveniente, ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste. Para tal efecto se les concede el término de tres (03) días.

Tercero.- OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para que se sirva rendir un informe frente a los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela, acercando aquellos soportes que den cuenta del trámite que se ha dado frente al trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.590.695.

Cuarto.- COMUNÍQUESE al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

Quinto. –HÁGASELE entrega de una copia del petitorio y sus anexos a las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b933e488dc74dd7acf146e1fdd3589b99258b34de04f6cf794847d697bc71d8

Documento generado en 06/07/2020 03:46:55 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00001-00
Actor:	LUIS FELIPE CHAMIZO ZUÑIGA Y OTRO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 315

Los señores **LUIS FELIPE CHAMIZO ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061.782.747, expedida en Popayán - Cauca y **YADI MILENA ZUÑIGA FARINANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34. 568.866 expedida en Popayán – Cauca; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representada legalmente por CARLOS HOLMES TRUJILLO o por quien haga sus veces; a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable y se le condene al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales a causa de las lesiones padecidas en la humanidad de Luis Felipe Chamizo Zúñiga, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 7 “General José Hilario López”; hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2017 en el municipio de Popayán – Cauca.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)¹, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS FELIPE CHAMIZO ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061.782.747, expedida en Popayán - Cauca y **YADI MILENA ZUÑIGA FARINANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34. 568.866 expedida en Popayán – Cauca, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2017.

¹ Hechos: lesiones a soldado regular el día 23 de diciembre de 2017, se agotó requisito de conciliación prejudicial, la demanda fue presentada dentro del término, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda y se allegan las pruebas en poder de la parte demandante.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL deberá allegar con la contestación de la demanda, las investigaciones internas adelantadas sobre los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2017, cuando el demandante indica fue impactado por una descarga eléctrica, o que ella solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

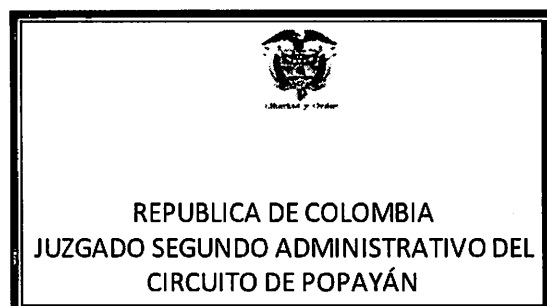
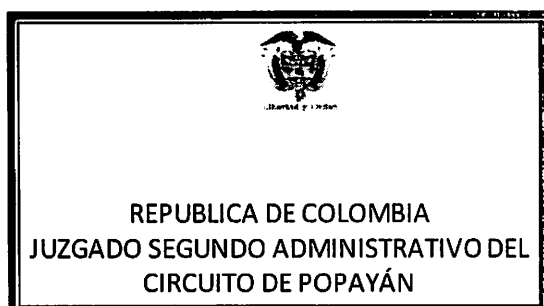
DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA CECILIA LOPEZ DORADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.331.962** y portadora de la tarjeta profesional No. 187.096, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio ... del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

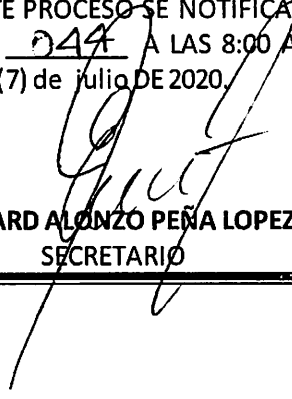
La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

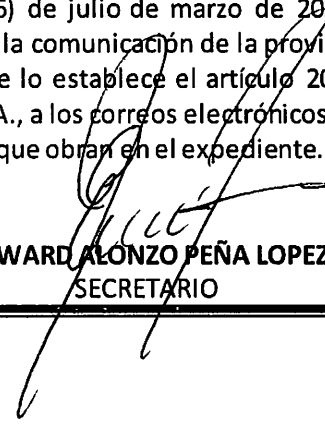


² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N° 044 A LAS 8:00 AM DE
HOY_siete (7) de julio DE 2020.


EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

El seis (6) de julio de marzo de 2020, se
constata la comunicación de la providencia
conforme lo establece el artículo 201 del
C.P.A.C.A., a los correos electrónicos de las
partes y que obran en el expediente.


EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12257df324aa0f983b4dd7820c9485ae23788ec337897c96bdb960ccba79f23
Documento generado en 06/07/2020 04:02:24 PM